



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 12.9.2012
COM(2012) 512 final

2012/0244 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) n° 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), en lo que se refiere a su interacción con el Reglamento (UE) n° .../... del Consejo, que atribuye funciones específicas al BCE en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Hoy en día, la solidez del sector bancario sigue en muchos casos estrechamente relacionada con el Estado miembro en que están establecidos los bancos. Las dudas sobre la sostenibilidad de la deuda pública, sobre las perspectivas de crecimiento económico y sobre la viabilidad de las entidades de crédito han creado en el mercado tendencias negativas que se refuerzan mutuamente. Ello puede implicar riesgos para la viabilidad de algunas entidades de crédito y para la estabilidad del sistema financiero y puede imponer una pesada carga sobre las finanzas públicas de los Estados miembros afectados, sometidas ya a fuertes tensiones.

La situación genera riesgos específicos dentro de la zona del euro, donde la moneda única aumenta la probabilidad de que una evolución en un Estado miembro pueda poner en peligro el desarrollo económico y la estabilidad de la zona del euro en su conjunto. Por otra parte, el riesgo actual de desintegración financiera dentro de las fronteras nacionales mina de forma significativa el mercado único de servicios financieros, impidiéndole contribuir a la recuperación económica.

El establecimiento de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) por el Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), y del Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF) ya ha contribuido a la mejora de la cooperación entre los supervisores nacionales y a la elaboración de un código normativo único para los servicios financieros en la UE. Sin embargo, la supervisión de los bancos sigue confinada en gran medida a las fronteras nacionales, no ajustándose pues a la integración de los mercados bancarios. Las deficiencias en materia de supervisión han mermado significativamente la confianza en el sector bancario de la UE desde el inicio de la crisis bancaria, habiendo contribuido a una agravación de las tensiones en los mercados de deuda soberana de la zona del euro.

Por ello, la Comisión, con vistas a una integración económica y presupuestaria a largo plazo, hizo un llamamiento en mayo de 2012 en favor de una unión bancaria encaminada a restaurar la confianza en los bancos y en el euro. Uno de los elementos esenciales de la unión bancaria deberá ser un mecanismo único de supervisión (MUS) que ejerza un control directo de los bancos, a fin de aplicar las normas prudenciales de forma estricta e imparcial y controlar eficazmente los mercados bancarios transfronterizos. Garantizar que la supervisión bancaria en toda la zona del euro cumple unas normas comunes estrictas contribuirá a instaurar la confianza necesaria entre Estados miembros, que constituye un requisito previo para la introducción de cualquier mecanismo común de protección.

En la cumbre de la zona del euro celebrada el 29 de junio de 2012, los Jefes de Estado o de Gobierno pidieron a la Comisión que «presentase en breve propuestas para el establecimiento de un mecanismo único de supervisión. Cuando se establezca este mecanismo para los bancos de la zona del euro, el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) podría, siguiendo sus procedimientos normales de decisión, tener la posibilidad de recapitalizar directamente los bancos». Según las conclusiones del Consejo Europeo celebrado los días 28 y 29 de junio de 2012, esta declaración de la zona del euro y las propuestas que presentará en consecuencia la Comisión deben tener en cuenta la elaboración de «una hoja de ruta pormenorizada y con un calendario preciso para la consecución de una auténtica Unión Económica y Monetaria».

En el marco de este nuevo mecanismo, el BCE desarrollará una amplia serie de funciones esenciales de supervisión de las entidades de crédito en los Estados miembros de la zona del euro. Con vistas a mantener y desarrollar el mercado interior, se permitirá a los restantes Estados miembros establecer una colaboración estrecha con el BCE.

A fin de evitar la fragmentación del mercado interior tras el establecimiento del mecanismo único de supervisión, debe garantizarse el funcionamiento adecuado de la ABE. Por consiguiente, habrá que preservar el papel de la ABE para perfeccionar el código normativo único y garantizar la convergencia de las prácticas de supervisión en toda la UE.

Junto con la propuesta de reglamento del Consejo que atribuye funciones específicas al BCE en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito de conformidad con el artículo 127, apartado 6, del TFUE, la presente propuesta introduce ciertas modificaciones del Reglamento por el que se crea la Autoridad Bancaria Europea.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

La Comisión ha tenido en cuenta el análisis realizado en el contexto de la aprobación del «paquete de supervisión» por el que se crearon las Autoridades Europeas de Supervisión, que evaluaba todos los aspectos operativos, de gobernanza, financieros y jurídicos esenciales relacionados con el establecimiento de un marco único de supervisión. La preparación de una evaluación de impacto formal no ha sido posible dentro del calendario establecido por la Cumbre de la zona del euro celebrada el 29 de junio.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La propuesta se basa en el artículo 114 del TFUE dado que modifica el Reglamento (UE) n° 1093/2010 adoptado sobre la misma base jurídica.

La propuesta se limita a un ajuste de las normas de procedimiento de la ABE para tener en cuenta la atribución de funciones de supervisión al BCE y garantizar que la ABE pueda proseguir sus funciones de protección de la integridad, la eficacia y el funcionamiento adecuado del mercado único de servicios financieros y de mantenimiento de la estabilidad del sistema financiero dentro del mercado único. La propuesta no provoca un desequilibrio de la distribución de competencias entre la ABE y las autoridades nacionales. Las disposiciones de la propuesta no van más allá de lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos perseguidos. Por consiguiente, la propuesta se ajusta a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

4. EXPLICACIÓN DETALLADA DE LA PROPUESTA

Facultades de la ABE, en particular, mediación vinculante/situaciones de emergencia

Se modifica la redacción del artículo 4, del artículo 18, apartado 1, y del artículo 35, apartados 1 a 3, para garantizar que la ABE pueda desempeñar sus funciones también en relación con el BCE, clarificando que en la noción de «autoridades competentes» también se incluye al BCE, al igual que en los restantes artículos que hacen referencia a las «autoridades competentes».

A fin de garantizar que la ABE pueda desempeñar sus funciones de resolución de diferencias y actuar en situaciones de emergencia también en relación con el BCE, en los artículos 18 y 19 sendos apartados 3 *bis* prevén un procedimiento específico para las decisiones que adopte la ABE en virtud del artículo 18, apartado 3, o el artículo 19, apartado 3. Según dicho procedimiento, si el BCE no sigue una acción de la ABE encaminada a resolver las diferencias o abordar una situación de emergencia, debe exigírsele que explique sus razones para ello. En este caso improbable, cuando las exigencias pertinentes se establezcan en legislación de la Unión directamente aplicable, la ABE puede adoptar una decisión específica dirigida a la entidad financiera afectada para ejecutar su acción, y normalmente se espera que lo haga. Ello garantizará la plena aplicación de las medidas de resolución de diferencias adoptadas por la ABE y su intervención en situaciones de emergencia.

Modalidades de votación

Para que el BCE pueda coordinar la posición de los Estados miembros de la zona del euro es necesaria una revisión de las modalidades de votación que establece actualmente el Reglamento de la ABE, con objeto de garantizar que las decisiones de esta Autoridad se tomen con vistas a mantener y reforzar el mercado interior de servicios financieros.

En virtud del Reglamento de la ABE, las decisiones relativas a aspectos reglamentarios (normas técnicas vinculantes, directrices y recomendaciones incluidas en los artículos 10, 15 y 16, y decisiones encaminadas a reconsiderar las definiciones de las actividades financieras conforme al artículo 9, apartado 5, así como a aspectos presupuestarios (capítulo VI) son adoptadas por la Junta de Supervisores por mayoría cualificada de sus miembros, tal como se define en el artículo 16, apartado 4, del Tratado UE y en el artículo 3 del protocolo nº 36 sobre disposiciones transitorias.

Las decisiones sobre otros aspectos (por ejemplo sobre infracción del Derecho de la Unión con arreglo al artículo 17, sobre resolución de diferencias en virtud del artículo 19 o sobre la elección del consejo de administración) las adopta la Junta de Supervisores por mayoría simple de los miembros con derecho a voto aplicando la regla «una persona, un voto».

Si los derechos de voto se mantuviesen invariados, no podría garantizarse que las decisiones adoptadas por mayoría simple representen siempre los intereses de la Unión en su conjunto. Por consiguiente, las modalidades de votación deben ajustarse en algunos casos concretos de mayoría simple para garantizar que queda preservada la integridad del mercado interior al mismo tiempo que se evita el riesgo de la paralización del proceso de adopción de decisiones de la ABE.

La mejor opción encontrada para alcanzar este objetivo es conferir poderes decisorios a un panel independiente y establecer un estricto mecanismo de «voto inverso» que garantice que la propuesta preparada por el panel independiente es apoyada por Estados miembros de la zona del euro y Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro. Ello también garantizará que los Estados miembros de la zona del euro no puedan disponer de una minoría de bloqueo en caso de medidas tomadas contra ellos.

Por lo tanto, se modifica el artículo 41 del Reglamento de la ABE con el fin de conferir mayores poderes decisorios al panel independiente en relación con infracciones del derecho de la UE y la resolución de diferencias, y adaptar en consecuencia las normas relativas a su composición.

Se modifica el artículo 44 del Reglamento de la ABE para establecer que las decisiones propuestas por el panel independiente sean adoptadas a menos que sean rechazadas por una mayoría simple que incluya al menos tres votos de Estados miembros participantes y de Estados miembros no participantes. Se añade una disposición específica relativa a la designación del panel independiente.

Composición del consejo de administración

A la luz de la influencia decisiva de los miembros de Estados miembros que participan en el MUS o cooperan estrechamente con dicho mecanismo en la elección del consejo de administración (mayoría simple de los miembros presentes), podría ocurrir que los miembros de Estados miembros no participantes en el mecanismo no estuviesen representados adecuadamente en el consejo de administración. Con objeto de garantizar una composición equilibrada del MUS, que sea representativa de la UE en su conjunto e incluya a los Estados miembros no participantes en el mecanismo, la propuesta modifica la composición del consejo de administración de la ABE para garantizar que al menos dos miembros procedentes de Estados miembros no participantes en el mecanismo único de supervisión estén representados en dicho órgano.

Por consiguiente, se modifica el artículo 45 del Reglamento de la ABE para garantizar que el consejo de administración incluya como mínimo a dos Estados miembros no participantes en el MUS.

Revisión de las modalidades de votación a la luz de la evolución futura

Por último, con objeto de tener en cuenta la posible evolución en el número de Estados miembros cuya moneda sea el euro o cuyas autoridades competentes hayan establecido una estrecha cooperación de conformidad con el artículo 6 del Reglamento .../..., se pide a la Comisión que revise las disposiciones propuestas para examinar si, a la luz de tal evolución, son necesarios nuevos ajustes a fin de garantizar que las decisiones de la ABE se toman con vistas a mantener y reforzar el mercado interior de servicios financieros.

5. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la UE.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) n° 1093/2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), en lo que se refiere a su interacción con el Reglamento (UE) n° .../... del Consejo, que atribuye funciones específicas al BCE en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de junio de 2012, los Jefes de Estado o de Gobierno pidieron a la Comisión que presentase propuestas para la creación de un mecanismo único de supervisión (MUS) en el que participase el Banco Central Europeo (BCE). En sus conclusiones de 29 de junio de 2012, el Consejo Europeo invitó al Presidente de este a elaborar, en estrecha colaboración con el Presidente de la Comisión, el Presidente del Eurogrupo y el Presidente del BCE, una hoja de ruta pormenorizada y con un calendario específico para la consecución de una auténtica Unión Económica y Monetaria, que incluya propuestas concretas relativas a la preservación de la unidad y la integridad del mercado único de servicios financieros y tenga en cuenta la declaración de la Cumbre de la zona del euro y la intención de la Comisión de presentar propuestas en virtud del artículo 127 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (2) El establecimiento de un mecanismo único de supervisión constituye el primer paso para la creación de una unión bancaria europea, que se sustentaría en un auténtico código normativo único para los servicios financieros y comprendería también un marco común de garantía de depósitos y de resolución.

¹ DO C de ..., p.

² DO C de ..., p.

- (3) A efectos del establecimiento del mecanismo único de supervisión, el Reglamento (UE) n° .../... del Consejo³ del Consejo [reglamento en virtud del artículo 127, apartado 6] confiere funciones específicas al BCE en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito en los Estados miembros cuya moneda es el euro. Los restantes Estados miembros pueden establecer una cooperación estrecha con el BCE. En el marco de ese Reglamento, el BCE debe coordinar la posición de estos Estados miembros en relación con las decisiones que adopte la Junta de Supervisores de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) en el ámbito de las funciones del BCE.
- (4) La atribución de funciones de supervisión al BCE en el sector bancario para una parte de los Estados miembros de la Unión no debe obstaculizar en modo alguno el funcionamiento del mercado interior de servicios financieros. Por consiguiente, es necesario garantizar el funcionamiento adecuado de la ABE tras dicha atribución.
- (5) Teniendo en cuenta las funciones de supervisión atribuidas al BCE por el Reglamento (UE) n° .../... [reglamento en virtud del artículo 127, apartado 6], la ABE debe poder desempeñar sus funciones también en relación con el BCE. A fin de garantizar que sigan siendo eficaces los mecanismos existentes de resolución de diferencias y las medidas adoptadas en situaciones de emergencia, debe preverse un procedimiento específico. En particular, si el BCE no sigue una acción de la ABE encaminada a resolver las diferencias o abordar una situación de emergencia, debe exigírsele que explique las razones de su comportamiento. En tal caso, siempre que, sobre la base de las exigencias establecidas en legislación de la Unión directamente aplicable, la ABE pueda adoptar una decisión específica dirigida a la entidad financiera afectada, deberá hacerlo.
- (6) Para garantizar que los intereses de todos los Estados miembros se tienen debidamente en cuenta y permitir el funcionamiento adecuado de la ABE con vistas a mantener y desarrollar el mercado interior de servicios financieros, deben adaptarse las modalidades de voto de la Junta de Supervisores, en particular en lo que se refiere a las decisiones adoptadas por la ABE por mayoría simple.
- (7) Las decisiones relativas la infracción del Derecho de la Unión y a la resolución de las diferencias deben ser examinadas por un panel independiente compuesto de miembros de la Junta de Supervisores con derecho a voto, que no tengan conflictos de intereses y sean nombrados por la Junta de Supervisores. Las decisiones propuestas por el panel a la Junta de Supervisores deben considerarse adoptadas a menos que sean rechazadas por mayoría simple, que debe incluir un número adecuado de votos de miembros procedentes de Estados miembros participantes en el MUS y de Estados miembros no participantes en el MUS.
- (8) Los miembros del panel independiente creado de conformidad con el artículo 41, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1093/2010 no deben considerarse en situación de conflicto de intereses por el mero hecho de que representen a autoridades competentes que forman parte del MUS y un determinado asunto sobre el que deba decidir el panel afecte al MUS. La ABE debe establecer un reglamento interno para el panel que garantice su independencia y objetividad.

- (9) La composición del consejo de administración ha de estar equilibrada y debe garantizarse una representación adecuada de los Estados miembros que no participen en el MUS.
- (10) Con objeto de garantizar el funcionamiento apropiado de la ABE y una representación adecuada de todos los Estados miembros, deben revisarse las modalidades de voto, la composición del consejo de administración y la composición del panel independiente, tras un período de tiempo adecuado y teniendo en cuenta las experiencias obtenidas y la evolución reciente.
- (11) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, garantizar un nivel elevado, efectivo y coherente de regulación y supervisión prudencial en toda la Unión Europea, proteger la integridad, la eficiencia y el correcto funcionamiento de los mercados financieros y mantener la estabilidad del sistema financiero, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión de la acción, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n° 1093/2010 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 4, apartado 2, el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) Las autoridades competentes según se definen en las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, incluido el BCE para los asuntos relacionados con las funciones atribuidas al mismo por el Reglamento (UE) n° .../... del Consejo* [reglamento en virtud del artículo 127, apartado 6, del TFUE], y en la Directiva 2007/64/CE y se contemplan en la Directiva 2009/110/CE.

* DO L ... de ..., p. ».

2. El artículo 18 queda modificado como sigue:

- a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En caso de evolución adversa que pueda comprometer gravemente el correcto funcionamiento y la integridad de los mercados financieros o la estabilidad de la totalidad o una parte del sistema financiero de la Unión, la Autoridad facilitará activamente y, cuando lo considere necesario, coordinará cuantas acciones acometan las autoridades de supervisión competentes interesadas.

Para que pueda ejercer dicha función de facilitación y coordinación, se informará cumplidamente a la Autoridad de toda novedad pertinente, y se la invitará a participar en

calidad de observador en cualquier reunión pertinente de las autoridades de supervisión competentes.».

b) Después del apartado 3, se añade el apartado siguiente:

«3 bis. Cuando la Autoridad, de conformidad con el apartado 3, pida al BCE, como autoridad competente, que tome las medidas necesarias, el BCE la cumplirá o presentará a la Autoridad, en el plazo máximo de 48 horas, una justificación adecuada de su incumplimiento.».

3. En el artículo 19, después del apartado 3, se añade el apartado siguiente:

«3 bis. Cuando la Autoridad, de conformidad con el apartado 3, pida al BCE, como autoridad competente, que tome las medidas necesarias, el BCE la cumplirá o presentará a la Autoridad, en el plazo de diez días a partir de la recepción de la petición, una justificación adecuada de su incumplimiento.».

4. En el artículo 35, los apartados 1, 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. A petición de la Autoridad, las autoridades competentes facilitarán a la Autoridad toda la información necesaria para el desempeño de las funciones que le asigna el presente Reglamento, siempre que puedan acceder legalmente a la información pertinente y que la solicitud de información sea necesaria respecto de la naturaleza del cometido en cuestión.

2. Asimismo, la Autoridad podrá solicitar que se le transmita información a intervalos regulares y en formatos específicos. Dichas solicitudes se efectuarán, siempre que sea posible, utilizando formatos comunes de información.

3. Previa solicitud debidamente justificada de una autoridad competente de un Estado miembro, la Autoridad podrá facilitar cualquier información necesaria para permitir a la autoridad competente el desempeño de sus funciones, con arreglo a las obligaciones de secreto profesional establecidas en la legislación sectorial y en el artículo 70.».

5. En el artículo 41, los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. A los efectos de los artículos 17 y 19, la Junta de Supervisores instituirá un panel independiente compuesto por el presidente y dos miembros designados por ella entre sus miembros con derecho a voto. Al menos un miembro del panel independiente procederá de un Estado miembro que no sea Estado miembro participante de conformidad con el Reglamento (UE) nº .../... [reglamento del Consejo en virtud del artículo 127, apartado 6, del TFUE].

Los miembros del panel actuarán con independencia y objetividad con arreglo al artículo 42, y no representarán a la autoridad competente afectada ni a las autoridades competentes discrepantes.

3. El panel propondrá una decisión que adoptará definitivamente la Junta de Supervisores, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 44, apartado 1, párrafo tercero.

4. La Junta de Supervisores adoptará el reglamento interno del panel al que se hace referencia en el apartado 2, con inclusión de normas de aplicación de la exigencia establecida en el párrafo segundo de dicho apartado.».

6. En el artículo 42 se añade el siguiente apartado:

«Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las funciones atribuidas al BCE por el Reglamento (UE) nº .../... [reglamento del Consejo en virtud del artículo 127, apartado 6, del TFUE].».

7. El artículo 44, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las decisiones de la Junta de Supervisores se tomarán por mayoría simple de sus miembros. Cada miembro dispondrá de un voto.

Por lo que se refiere a los actos especificados en los artículos 10 a 16 y a las medidas y decisiones adoptadas de conformidad con el artículo 9, apartado 5, párrafo tercero, y el capítulo VI, y no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, la Junta de Supervisores adoptará decisiones por mayoría cualificada de sus miembros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea y en el artículo 3 del Protocolo (nº 36) sobre disposiciones transitorias.

En lo que se refiere a las decisiones en virtud de los artículos 17 y 19, la decisión propuesta por el panel se considerará adoptada a menos que sea rechazada por una mayoría simple que incluya como mínimo tres votos de miembros procedentes de Estados miembros participantes y tres votos de miembros procedentes de Estados miembros que no estén participando de conformidad con el Reglamento (UE) nº .../... [reglamento del Consejo en virtud del artículo 127, apartado 6, del TFUE] ni hayan establecido una cooperación estrecha con el BCE al amparo de ese Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero, a partir de la fecha en que como máximo cuatro Estados miembros no sean Estados miembros participantes de conformidad con el Reglamento (UE) nº .../... [reglamento del Consejo en virtud del artículo 127, apartado 6, del TFUE] ni hayan establecido una cooperación estrecha con el BCE al amparo de ese Reglamento, la decisión propuesta por el panel se considerará adoptada a menos que sea rechazada por una mayoría simple que incluya como mínimo un voto de un miembro de estos Estados miembros.

Cada miembro dispondrá de un voto.

En cuanto a la composición del panel de conformidad con el artículo 41, apartado 2, la Junta de Supervisores se esforzará por obtener un consenso. De no alcanzarse el consenso, las decisiones de la Junta de Supervisores serán adoptadas por una mayoría de tres cuartas partes de sus miembros. Cada miembro dispondrá de un voto.».

8. En el artículo 45, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«El mandato de los miembros elegidos por la Junta de Supervisores tendrá una duración de dos años y medio, prorrogable una vez. La composición del consejo de administración será equilibrada y proporcionada y será representativa del conjunto de la Unión. El consejo de administración incluirá como mínimo a dos representantes de Estados miembros que no sean Estados miembros participantes de conformidad con el Reglamento (UE) nº .../... [reglamento del Consejo en virtud del artículo 127, apartado 6, del TFUE] ni hayan establecido una cooperación estrecha con el BCE al amparo de ese Reglamento. Los mandatos se solaparán y se aplicará una disposición de rotación apropiada.».

Artículo 2

Sin perjuicio del artículo 81 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, la Comisión publicará, a más tardar el 1 de enero de 2016, un informe sobre la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento en relación con:

- a) la idoneidad de las modalidades de votación;
- b) la composición del consejo de administración; y
- c) la composición del panel independiente que preparará las decisiones a efectos de los artículos 17 y 19;

El informe tendrá en cuenta, en particular, la posible evolución en el número de Estados miembros cuya moneda sea el euro o cuyas autoridades competentes hayan establecido una estrecha cooperación de conformidad con el artículo 6 del Reglamento .../... y examinará si, a la luz de tal evolución, son necesarios nuevos ajustes a fin de garantizar que las decisiones de la ABE se toman con vistas a mantener y reforzar el mercado interior de servicios financieros.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente